

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**Rad. 2021-00513**

Al Despacho de la señora Juez con Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto que rechazó la demanda, interpuesto por la parte actora. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 3 de diciembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez analizado el escrito del recurrente contra el auto de fecha 19 de noviembre del año en curso, constatando su congruencia, a la luz de lo normado en los arts. 302 y 318 del C.G.P., además, del art. 35 de la ley 1996 de 2019 y sin que sea necesario agotar el traslado del recurso como quiera que a la fecha no se encuentra trabada la Litis, este estrado ratifica la postura tomada en el auto recurrido, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dada la forma en que se presenta el recurso en cuestión, esto es, manifestando como primer fundamento del mismo, la ambigüedad por parte del despacho, además, de negación al acceso a la administración de justicia; se hace imperioso aumentar la claridad ya utilizada para ilustrar cada una de las respuestas que se le han notificado a la parte actora con ocasión del presente asunto.

En consecuencia, y frente al punto referido, se hace oportuno reseñar lo que nuestra Corte Constitucional en providencia que declaró exequible el artículo de inadmisión y rechazo de la demanda, concretamente en lo concerniente a las causales de improcedencia de admisión vs la garantía del efectivo acceso a la administración de justicia, donde describió lo siguiente:

Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

Que, las exigencias de estos requisitos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un

derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante para que, dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de la demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

De aceptarse que las inclusiones de ciertos requisitos de forma desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

En conclusión, al establecerse unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, lo que se busca es hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso y no lo contrario.

Frente al segundo fundamento del recurso, se infiere una interpretación equivocada por parte del litigante, en razón, a que cuando se le exigió como saneamiento de la inexactitud que versa sobre **acreditar** la imposibilidad de la persona con discapacidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, lo que hizo fue centrarse en **probar** que MARINA PIMIENTO RANGEL es una **persona con discapacidad**, lo cual no fue lo que se le pidió subsanar, por tanto, no satisfizo en este punto, el defecto a reparar; dicho de otra manera, lo que convocó su atención fue el hecho de **certificar** que la señora MARINA PIMIENTO RANGEL es persona con discapacidad, mas no, **que no tiene forma de expresar su voluntad y preferencias**, a través del agotamiento de los ajustes razonables pertinentes.

De igual manera, tampoco se remedia la falencia, si se discurre, que lo que pretende el abogado es certificar la imposibilidad de comunicarse de la señora MARINA, **con documentos médicos**, al respecto, una vez más se le repite que, la ley 1996 de 2019 optó por **el modelo social** de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de

edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Que, se les concibe como sujetos con derechos dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Que, esta ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<**en ningún caso** la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>>

Que, para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad, para ajustarlas al nuevo paradigma, donde cobran especial importancia los ajustes razonables que son esas modificaciones o adaptaciones necesarias para realizar los actos jurídicos que se requieran, de manera independiente.

Seguidamente, en lo atinente a los fundamentos Tercero a Sexto del acápite Fundamentos del Recurso, tampoco son de recibo para el despacho, las apreciaciones del profesional del derecho, pues en primer lugar, afirma que en ninguna parte de la ley 1996 de 2019 dice que es obligatorio que se pruebe que la persona con discapacidad no se hace entender a la hora de expresar su voluntad y preferencias; dicha aseveración se queda sin piso con el inciso tercero del art. 32 y el numeral 1 del art. 38 de la mencionada ley 1996; y en segundo lugar, el estar convencido, y por ende alegar al respecto de que, una de las causas por las cuales se inadmitió la demanda fue el hecho de que no hubieran anexado a la misma, **la Valoración de Apoyos**, lo cual no se ajusta a la realidad, pues el juzgado dentro de los cinco defectos que indicó sobre la solicitud, no señaló en ningún momento, la ausencia de aquella evaluación, como vicio a corregir, dado que es perfectamente diáfano para este despacho que el no anexar con la demanda la mencionada Valoración, no es de ninguna manera causal de inadmisión, por ende, al respecto sobra cualquier otro comentario.

Respecto del Séptimo fundamento, también es difusa la conjetura del apoderado demandante, pues, asegura que el Despacho prejuzgó desde el auto **admisorio** que la persona con discapacidad no necesita apoyos, lo cual no tiene ningún asidero, primero, porque la demanda no se admitió, segundo porque se requiere haberla admitido para decretar pruebas, inclusive las de oficio y tercero porque dentro de las causas de inadmisión, jamás se señaló que fuera una de ellas, el que la señora MARINA PIMIENTO RANGEL no requiriera de la Adjudicación Judicial deprecada.

En lo que se refiere al Octavo, claro está que, el mandatario judicial también hizo una hipótesis borrosa, sobre los ajustes razonables, y no acreditó de ninguna manera el haber identificado y ejecutado las modificaciones y adaptaciones, para siquiera intentar, que la persona con discapacidad pudiera expresar o no su voluntad y preferencias, y por extensión a su vez, garantizar a la señora MARINA, el goce o ejercicio en igualdad de condiciones que los demás, de todos los derechos y libertades fundamentales, lo cual, dicho sea de paso, dista mucho de equipararse con evaluaciones médicas, o con la contratación de personas para que la cuiden. De otro lado, allí mismo lo que hace es entreverar lo anterior con la referencia que hace de un aparte del auto aquí cuestionado, que, entre otras cosas, **tampoco fue causa de inadmisión**, sino más bien fue un punto de reflexión por parte del juzgado para los rogantes, y que es así como realmente se debe contextualizar, dado que cuando se les citó expresamente el numeral 2 del art. 45 de la ley 1996 de 2019, fue para hacerles caer en la cuenta, con una intención muy justa que, conforme esta esbozada la demanda se incurre en un evidente conflicto de intereses entre demandante y demandada.

Sobre el Noveno, otra vez, el representante judicial se desvía de la realidad jurídica, al argumentar que cumplió con el requisito ordenado en el decreto 806 de 2020 fundamentado en el principio de buena fe para certificar que efectivamente envió el escrito de subsanación a la señora MARINA PIMIENTO RANGEL, lo cual no puede ser aceptado para el juzgado, pues, en esta circunstancia especial, lo que impera para el presente caso, es respetarle el derecho fundamental al debido proceso a la demandada, y como en ninguna parte del anexo, se lee que en el contenido de lo enviado, este adjunto el escrito de subsanación, no se puede asimilar como subsanada esta falencia, sin que haya total claridad al respecto, toda vez, que para los accionantes esta es la única forma de **acreditar** el cabal cumplimiento del requisito preceptuado en el citado decreto y para la demandada el conocimiento real de las razones por las que se le demanda.

Finalmente, en lo referente al Decimo, este argumento no fue la excepción, pues el apoderado manifiesta frente a los fundamentos de derecho, sin la importancia debida, que se expresaron las normas mínimas aplicables al caso (con ese dicho pretende sanear), pasando por alto el tener en cuenta los numerales **4 y 8 del art. 82 del C.G.P.**, dado que hace una mezcla de

normas que de ninguna manera da margen a la claridad requerida por la ley, por ende, realmente tampoco remedió la falencia.

Así las cosas, el Despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, por ende, se niega el recurso de reposición, y se concede la apelación en el efecto suspensivo ante la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, para lo cual se ordenará la remisión del expediente digital existente.

Igualmente, se concederá el término de tres (3) días a la parte recurrente para adicionar la sustentación de la Apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por el demandante LUIS ALFONSO PIMIENTO RANGEL por intermedio del mandatario judicial frente al auto del 19 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo ante la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga.

TERCERO: CONCEDER el termino de ley a la parte recurrente para adicionar la sustentación de la apelación, conforme lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar la remisión del expediente digital existente en el presente asunto a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga para que decida sobre el recurso de Apelación concedido.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 150 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **6 DE DICIEMBRE DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia